



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00546 00
 PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
 DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
 DEMANDADO: DIOMEDES ANTONIO MONTESINO ESPEJO CC 9.693.216

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de escritos de 24/01/2023 y 06/03/2023, presenta inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas DZL607 y se siga adelante la ejecución.

Respecto a la solicitud, este despacho observa que, mediante oficio de 28/12/2022, la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, informó haber acatado la orden de embargo, siendo está inscrita en la hoja de vida del automotor. Dado el caso este despacho accederá a lo solicitado.

Así las cosas, a manera de antecedentes, es válido afirmar que el Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla, libró mandamiento de pago a través de auto adiado 26 de septiembre de 2022, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación por estaso y a la parte demandada, DIOMEDES ANTONIO MONTESINO ESPEJO, por aviso entregado el día 12 de noviembre de 2022, quien dejó correr los términos sin oponerse a la ejecución.

Considerando lo anterior, en el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es el Pagaré No M026300110243801589620023796, N° M026300110243801589620023846 y Pagaré N° M026300110243801589620024000, el cual hace de la presente una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decrétese la inmovilización del vehículo Automotor con las siguientes características:

PLACA	DZL607	CHASIS	3GNAL7EK8CS531868
CLASE	CAMIONETA	MOTOR	CCS531868
MARCA	CHEVROLET	SERVICIO	PARTICULAR
LINEA	CAPTIVA SPORT	COLOR	NEGRO
MODELO	2012	SERIE	3GNAL7EK8CS531868-
MATRICULADOEN	SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA		





La tenencia del referido vehículo se encuentra en el demandado DIOMEDES ANTONIO MONTESINO ESPEJO, embargado por BANCO BBVA S.A. y registrado por la Secretaría de Transito de Puerto Colombia.

SEGUNDO. – Oficiase para los efectos del artículo precedente a la POLICÍA NACIONAL - SJJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que realice la diligencia de la inmovilización, colocando el bien a disposición de este despacho, en el parqueadero dispuesto para esos efectos. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO. – Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA S.A. NIT 860.003.020-1 contra DIOMEDES ANTONIO MONTESINO ESPEJO CC 9.693.216, tal como se dispuso en el mandamiento de pago al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

QUINTO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

SEXTO. – Condenar en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO. – Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$6.260.000, m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).

OCTAVO. – Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17 10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.

NOVENO. – Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**